

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 314
20 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 299/25
PETICIÓN 68-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS ALBERTO CORREA VALENCIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 299/25. Petición 68-09. Admisibilidad.
Luis Alberto Correa Valencia. Colombia. 20 de diciembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Mariana Correa Jaramillo
Presunta víctima:	Luis Alberto Correa Valencia y Mariana Correa Jaramillo
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	23 de enero de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de enero de 2014 y 28 de noviembre de 2017
Notificación de la petición al Estado:	8 de agosto de 2023
Primera respuesta del Estado:	20 de diciembre de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	27 de octubre de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	21 de noviembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI del presente informe
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección Vi del presente informe

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La señora Mariana Correa Jaramillo, en su condición de presunta víctima y peticionaria (en adelante también (“la peticionaria” o “la Sra. Correa”), alega que agentes estatales fueron responsables por la desaparición forzada de su padre, del señor Luis Alberto Correa Valencia (en adelante también “el Sr. Correa”). Asimismo, aduce que a partir de este hecho tuvo que desplazarse forzosamente con su hija.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La peticionaria sostiene que, desde el 5 de julio de 2007, miembros de grupos armados ilegales —que ella considera de la guerrilla—, desaparecieron forzosamente al Sr. Correa en el Balneario de las Malvinas, vereda hatico-tamarindo en Alvarado, vía Ibagué-Tolima. Argumenta que este crimen fue perpetrado con el fin de despojarlo de sus tierras. Frente a este hecho, el 14 de julio de 2007, la peticionaria presentó una denuncia ante una fiscalía, la cual se abrió a trámite bajo el radicado No. 063/07. No obstante hasta la fecha no tiene información del paradero de su padre.

3. La peticionaria indica que a raíz de la desaparición de su padre comenzó a sufrir amenazas debido a sus intentos de recuperar las tierras que le pertenecían, por lo que dejó de exigir la investigación y fue desplazada forzosamente junto a su hija menor, dejando a un cuidador en el terreno, quien al año fue a su vez asesinado.

4. La Sra. Correa señala que el 20 de diciembre de 2009 registró a su padre como víctima de desaparición forzada por parte de un grupo armado ilegal. Asimismo, el 17 de julio del 2007, el Despacho de la Personería Municipal del Ministerio Público reconoció su desplazamiento forzado debido a amenazas de muerte que recibió. En sentido similar, el 12 de diciembre de 2013 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que la peticionaria y su hija menor fueron víctimas de desplazamiento forzado desde el 3 de abril de 2007. Por último, comunica que el 13 de junio de 2014 la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas les notificó la Resolución 2013-337517, por la cual se la incluye en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desaparición forzada.

5. Con base en las citadas consideraciones, la peticionaria denuncia que existe un retardo injustificado en la ubicación e investigación de la desaparición forzada de su padre; además que, como consecuencia de las amenazas dirigidas a impedir su retorno, vinculadas al despojo de tierras, continúa siendo víctima de desplazamiento forzado hasta la fecha.

El Estado colombiano

6. El Estado replica que la petición debe ser declarada inadmisible por la falta de agotamiento de los recursos internos. Aduce que, ante la denuncia por desaparición forzada, la Fiscalía 2 Especializada delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Ibagué actuó de manera inmediata elevando órdenes a la policía judicial para la búsqueda del Sr. Correa, y realizó diligencias tales como entrevistas a testigos, inspecciones, consultas en diversas instituciones, entre otros. Asimismo, comunica que activó el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) para establecer el paradero de la presunta víctima, sin resultados hasta la fecha. Posteriormente, la Fiscalía 150 Especializada delegada asumió la indagación preliminar hasta la actualidad. Agrega que, en noviembre de 2023, la Unidad de Búsqueda estableció contacto con la peticionaria para informarle sobre el proceso de búsqueda y recabar muestras que pudieran dar con su ubicación. Sin embargo, de la reunión se concluyó que no se tenía registro de muestras biológicas.

7. En cuanto a las amenazas y consecuente desplazamiento, Colombia argumenta que “*si bien en la declaración jurada del 4 de diciembre de 2013 en Bogotá, la señora Correa Jaramillo manifestó que recibió llamadas en donde le manifestaban que no podía regresar a la vivienda*”, la peticionaria no aportó información concreta sobre su situación y si estaba relacionada con la desaparición de su padre; por lo que sostiene que no se agotó la acción penal como recurso para esclarecer las presuntas violaciones. También señala que no se presentó una denuncia por desplazamiento forzado. Refiere que la fiscalía ha tenido contacto permanente con la peticionaria, de manera que tuvo oportunidad de informar estos hechos en las diligencias.

8. Por otro lado, el Estado destaca que la peticionaria no interpuso la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa para cuestionar las presuntas violaciones a los derechos humanos que le puedan ser atribuibles. También advierte que la señora Correa Jaramillo no evidencia obstáculos que le hayan impedido interponerla.

9. Finalmente, el Estado cuestiona la falta de claridad en los hechos, pruebas, argumentación y recursos agotados por la parte peticionaria; por lo que sostiene que las alegaciones referidas no caracterizan *prima facie* una violación a la Convención Americana. Por lo expuesto, Colombia concluye que la petición debe

ser declarada inadmisible, toda vez que el proceso por la desaparición forzada del Sr. Correa se encuentra activo y existe una falta de agotamiento de los recursos internos respecto a las amenazas y desplazamiento forzado. Añade que no se agotó la acción de reparación directa frente a las supuestas vulneraciones.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada y reiterada, para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente asunto, la Comisión observa que el objeto principal de la petición radica en: i) cuestionar la impunidad en la desaparición del Sr. Correa y ii) el desplazamiento forzado de la peticionaria. Por su parte, el Estado replica que la investigación sobre la desaparición forzada está activa y la parte peticionaria no denunció el desplazamiento forzado a la fiscalía, por lo que los recursos internos no habrían sido agotados. Asimismo, refiere que la peticionaria no agotó la acción de reparación directa por las presuntas violaciones a los derechos humanos que puedan le puedan ser atribuibles.

11. Al respecto, la Comisión aclara que, en casos de delitos perseguitables de oficio, que involucren afectaciones a la vida, a la integridad o la libertad, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, el cual constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de permitir la aplicación de otras formas de reparación pecuniaria⁴. Asimismo, en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieran tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio sino optativo, y no sustituye en modo alguno la actividad estatal ya que toda vez que se cometa un delito perseguitable de oficio, el Estado tiene la obligación de promover los procesos penales⁵.

12. Además, la CIDH reitera que, en supuestos como el presente, no es necesario agotar una acción civil antes de acudir al sistema interamericano; puesto que ese remedio no respondería al reclamo principal que se realiza ante esta petición, concerniente a la alegada desaparición seguida de una indebida diligencia en la investigación, persecución y castigo de los responsables⁶.

13. Con base en ello, en lo relativo a la investigación por la desaparición del Sr. Correa, la Comisión observa que la peticionaria cumplió con presentar la denuncia penal el 14 de julio de 2007 ante la fiscalía, la cual hasta la fecha se encontraría en la etapa preliminar. Así, la Comisión nota que han transcurrido más de 18 años desde la interposición de la denuncia por la desaparición del señor Correa Valencia. A pesar de ello, el Estado aún no ha esclarecido lo ocurrido y no ha determinado su paradero ni identificado a los responsables. Dada la gravedad de los hechos denunciados y la falta de información que permite justificar el tiempo transcurrido, la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención.

14. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la decisión de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para resolver la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”⁷. Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana

⁴ CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08, Admisibilidad, Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia, Colombia, 30 noviembre de 2017, párr. 9.

⁵ CIDH, Informe No. 33/18, Petición 377-08, Admisibilidad, Amanda Graciela Encaje y familia, Argentina, 4 de mayo de 2018, párr. 12.

⁶ CIDH, Informe No. 78/16, Petición 11170-09, Admisibilidad, Almir Muniz Da Silva, Brasil, 30 de diciembre de 2016, párr. 32.

⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 93.

implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

15. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que la desaparición forzada se habría producido en julio de 2007; que la denuncia se realizó ese mismo año; y que las consecuencias de tales hechos continuarían hasta la actualidad. Así, tomando en cuenta que la petición fue interpuesta el 23 de enero de 2009, la Comisión estima que esta fue formalizada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento concordante con el artículo 46.2 de la Convención.

16. Respecto al desplazamiento forzado, la Comisión advierte que la peticionaria indica que interpuso una denuncia por tales hechos, mas no aporta más información o pruebas que permitan conocer sobre ello. Y el Estado aduce que la peticionaria no interpuso ninguna denuncia en la jurisdicción nacional. Dado que no existe suficiente información que permita acreditar las acciones adoptadas por la presunta víctima respecto de su alegado desplazamiento, la Comisión considera que no cuenta con los datos suficientes para dar por cumplido el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención a este respecto. Por lo tanto, estos aspectos de la petición quedan excluidos del marco fáctico del informe.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.

18. Asimismo, a Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha sostenido que la obligación de los Estados de investigar alegadas desapariciones subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona afectada⁸. En ese sentido, ha precisado que incluso “en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”⁹.

19. A partir de este parámetro, la Comisión toma en cuenta que los hechos ocurrieron en 2007, y que de la información proporcionada por el Estado se observa que en noviembre de 2023 la Unidad de Búsqueda habría intentado recabar muestras biológicas del Sr. Correa, lo cual podría evidenciar una tardanza en las diligencias que dificulta la identificación y esclarecimiento del paradero de la presunta víctima. En ese sentido, aunque el Estado haya ejecutado acciones para la investigación del caso, la falta de progreso sustancial durante 18 años en las etapas de la investigación y la ausencia de resultados positivos, como así lo reconoce el Estado, podrían caracterizar, *prima facie*, una violación a los derechos alegados por la peticionaria en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención.

20. En el presente asunto, la Comisión constata, tal como también lo ha señalado el Estado, que la información que aporta la parte peticionaria no es muy extensa o amplia en sus detalles. Sin embargo, si se toma en consideración en su conjunto la información presentada por ambas partes, sí es posible establecer una serie de hechos no controvertidos respecto de la desaparición del Sr. Correa a manos de grupos armados

⁸ Corte IDH, Caso García y Familiares Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C Nº 258, párr. 134.

⁹ Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C Nº 5, párr. 191.

ilegales, probablemente guerrilleros, y la falta de avances y resultados concretos en las investigaciones a nivel interno en un lapso de casi 20 años, dando como resultado que este hecho permanezca sin esclarecerse ni sancionarse; siendo además, consistente con el contexto general de violencia en esa zona de Colombia.

21. En consecuencia, la Comisión estima que los hechos alegados por la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y ameritan un análisis de fondo, a la luz del contenido y alcances de los derechos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del Sr. Luis Alberto Correa Valencia y su hija la Sra. Mariana Correa Jaramillo, en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.